RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2356/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Coordinación General de Comunicación Social, quedando registrada con el número de folio **01410817**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito que, a través de la plataforma INFOMEX, me entreguen la siguiente información:
> 1. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el nombre del cargo o puesto que desempeñan los empleados.
> …

II. Previa prórroga, el quince de noviembre siguiente, el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia notificó la disponibilidad y costos de la información solicitada, señalando lo siguiente:

> ...
> SE ADJUNTA OFICIO CGCS/UAIP/218/2017 QUE CONTIENE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 01410817
> ...

Adjuntando el archivo denominado “RESPUESTA SOLICITUD DE INDORMACIÓN FOLIO 01410817.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre de la misma anualidad, la parte promovente interpuso vía correo electrónico institucional el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintitrés de noviembre siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El trece de diciembre del año pasado, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo señalado en el hecho que antecede.

VII. El dieciocho de enero posterior, compareció el sujeto obligado haciendo diversas manifestaciones; por lo que por acuerdo de treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de diecinueve de febrero de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la

transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente ante la respuesta entregada hizo valer como agravios los siguientes:

> ...
> 1. En la solicitud de información se solicita EXPRESAMENTE, que la información sea entregada a través de la plataforma INFOMEX y, a pesar de ello, el sujeto obligado ha puesto la información “a disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dependencia”.
> 2. La información solicitada, según la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe estar disponible en formato electrónico en la página web del sujeto obligado y NO lo está.
>
> b) Que el Instituto que preside sancione al sujeto obligado por:

> 1. No cumplir con la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como el Artículo 15 fracción VIII de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> c) Que, conforme a la obligación legal del Instituto que usted preside, se sancione al lic. Pablo Alejandro González por no incumplir (sic) con las leyes referidas con anterioridad, al poner a disposición para consulta en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dependencia, en lugar de entregar la información a través de la plataforma INFOMEX.
> ...

En el caso, lo requerido consistió en conocer, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el nombre del cargo o puesto que desempeñan los empleados, información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de la Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado a través del Licenciado Pablo Alejandro González Rodríguez, mediante oficio número CGCS/UAIP/206/2017 documentó una prórroga a la solicitud en los términos siguientes:

> …
> En atención a su solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que nos fuera notificada a través del Portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 01410817 de fecha 13 de Octubre de 2017, en la que solicita:
> ...
> Al respecto por medio del presente escrito, le notificamos que la Coordinación General de Comunicación Social ha determinado hacer uso del derecho de ampliar el término para dar respuesta a su atenta solicitud de información, toda vez que requiere más tiempo para seguir realizando la búsqueda de la información que se encuentre en este Sujeto Obligado; no dejo de manifestarle que es un derecho que contempla la normatividad, motivo por el cual la presente prórroga se apega a ella.
> ...

Posteriormente, mediante oficio número CGCS/UAIP/218/2017, suscrito por el citado servidor público comunicó lo siguiente:

> …
> En atención a su solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que nos fuera notificada a través del Portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 01410817 de fecha 13 de Octubre de 2017, en la que solicita:
> ...

> Al respecto en este acto se le hace saber que la información se pone a disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dependencia, sito en el Cuarto Piso de la Torre Olmo, ubicada en Distribuidor Vial Las Trancas, número 1009, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91096, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
> …

Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado mediante escrito signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia Licenciado José de Jesús Rosales Romero manifestó esencialmente que:

> ...
>
> Que previo a la valoración de lo inmediato anterior, estimo necesario referirme, ***ad cautelam***, respecto de los motivos de disenso que pretende hacer valer el recurrente como ***agravios***, dentro de su escrito relativo de revisión:
>
> **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:**
>
> **UNICO**. Respecto al agravio enderezado por la recurrente, se observan que son improcedentes, incongruentes y totalmente inatendibles, por las razones que se exponen a continuación:
>
> Toda vez que el presente recurso de revisión se deriva de la inconformidad planteada por la C. [redacted] a la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, mediante oficio número **CGCS/UAIP/218/2017**, a la solicitud de información Folio 01410817, mediante la cual solicitó conocer diversa información de la institución, por lo cual dentro de dicha respuesta se le hizo saber que la información que requería se ponía a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 143 de la Ley de la materia que nos ocupa; sin embargo el que se duele argumenta en primer término, que la información que requiere la solicitó vía Infomex, sin embargo la Coordinación General de Comunicación Social con apego a la normatividad la puso a disposición para que la consultara en estas oficinas, por lo que no se causó ningún agravio a los derechos del recurrente; lo anterior toda vez que la información en ningún momento se le ha negado para que la conozca, lo anterior debido a que forma parte de las obligaciones de trasparencia que por Ley se encuentra obligada a publicar este Sujeto Obligado, dentro de nuestro portal de transparencia, lo cual se ha cumplido cabalmente.
>
> Por otra parte argumenta que la información que solicita forma parte de las obligaciones de Transparencia que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que la misma no obra en el portal de transparencia de la Dependencia, lo que conlleva a mencionar que es una afirmación subjetiva, una opinión personal, puesto que de la información que solicitó la aquí recurrente, en cuanto a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de la Coordinación General de Comunicación Social, se encuentra debidamente publicada en el portal de transparencia de la Dependencia, puesto que forma parte de la información contenida en la fracción VIII de las citadas obligaciones de transparencia señaladas tanto en la Ley General como en la Ley estatal de Transparencia, lo anterior queda demostrado con las impresiones de pantalla siguientes, las cuales se toman del portal de transparencia de este Sujeto Obligado, el cual podrá consultar la recurrente en el siguiente link http://www.veracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-875-de-transparencia/;

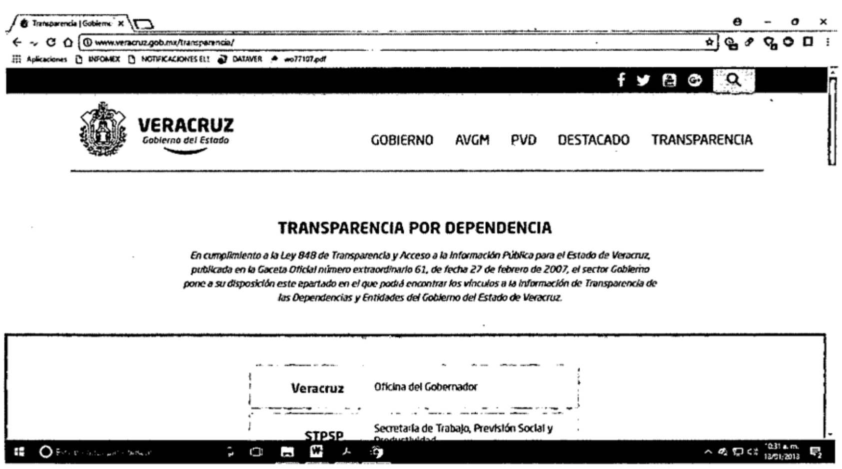

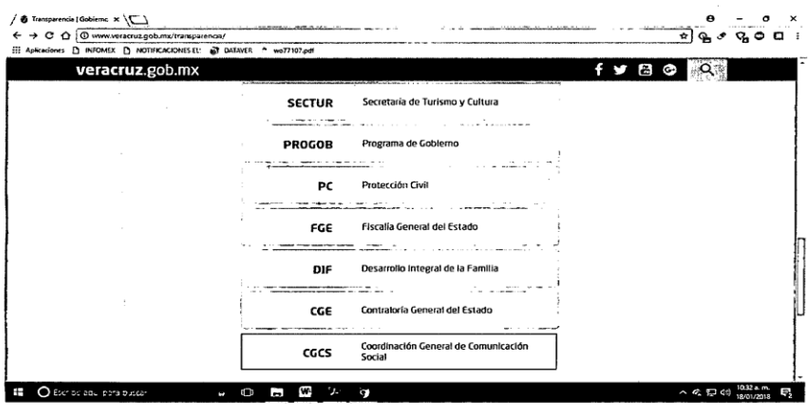

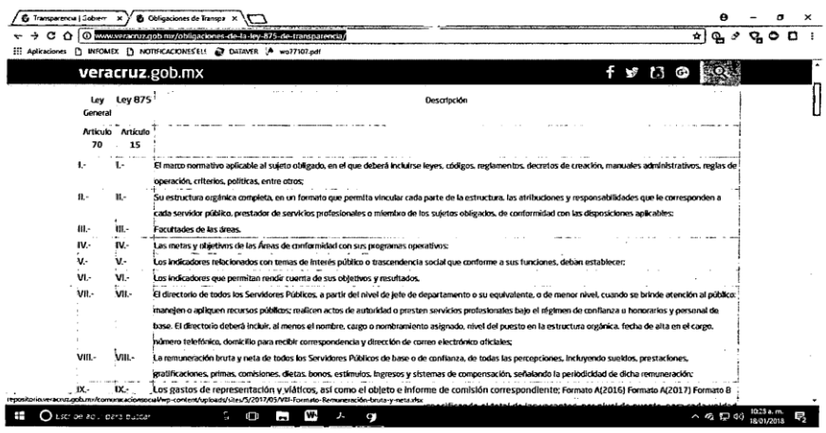

Lo cual al posicionarse y hacer click en la fracción VIII de dicho listado de Obligaciones de Transparencia, descarga en automático el formato de Excel correspondiente, tal y como se puede visualizar en la parte inferior izquierda, de la imagen que prosigue;

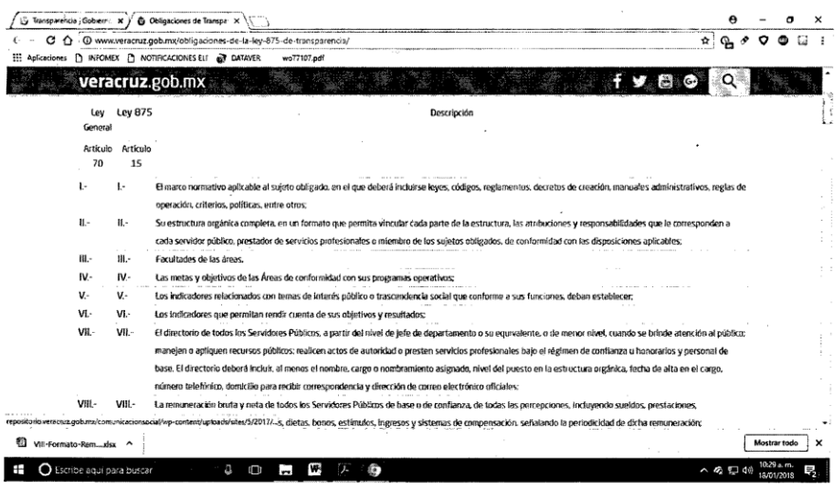

Derivado de lo expresado y demostrado con anterioridad, se puede observar que lo argumentado por la recurrente en su escrito de recurso de revisión, no corresponde a la realidad, puesto que si se encuentra publicada la información referente a la remuneración bruta y neta de los trabajadores de la Coordinación General de Comunicación Social.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación que realiza el recurrente, en cuanto a que se sancione a la Coordinación General de Comunicación Social, derivado al supuesto incumplimiento en la publicación de la información referente a las Obligaciones de Transparencia que contemplan las leyes de la materia, se advierte que dicha solicitud debe de dejarse inobservable toda vez que de la verificación que realizará este Órgano Garante, se observará que se ha cumplido con dicha obligación que es mandato de Ley, por lo que no se debe otorgar la razón a la recurrente;

> Por último, tal y como alude el recurrente en el inciso **c)** de su Recurso de Revisión, no es factible de sanción el C. Pablo Alejandro González Rodríguez, puesto que de la letra de dicho escrito, se observa la aceptación del recurrente, de que no se ha incumplido con la respuesta otorgada a la solicitud de información realizada, por lo que no se puede atender dicha postura; asimismo se encuentra pendiente de desahogo el presente de recurso de revisión, por lo que en caso de que la Dependencia obtenga del Órgano Garante resolución mediante la cual se nos ordene entregar la información, en caso de incumplimiento por parte de este Sujeto Obligado, entonces si existiría la posibilidad de que se inicien los procedimientos para la aplicación de medidas de apremio correspondientes, sin embargo por el momento no nos encontramos en el caso en concreto, por lo cual deberá de dejar de lado la solicitud respectiva.
>
> Por lo relatado en los párrafos anteriores se denota que el agravio o inconformidad que plantea la recurrente [redacted] no tiene sustento ni legal ni histórico, puesto que tal y como se ha probado, se atendió la solicitud de información poniendo a disposición la información, en términos de lo que establece la normatividad de la materia; de igual manera el portal de transparencia al que se remitió a la aquí recurrente se encuentra activo y contiene la información requerida a la Coordinación General de Comunicación Social y de las Obligaciones de Transparencia que ordena la legislación vigente.
>
> ...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, es preciso mencionar que el Licenciado Pablo Alejandro González Rodríguez, durante el procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que se requería más tiempo para seguir realizando la búsqueda de la información, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

Circunstancia que vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que se trata de un servidor público con cargo de analista jurídico, adscrito a la unidad de transparencia el cual se encuentra supeditado a las órdenes del titular o encardado de dicha unidad.

Sin embargo, si bien el criterio 1/2016 emitido por este Órgano Garante señala que es procedente tener por cumplida una solicitud de acceso a la información cuando la misma sea entregada por un subordinado del titular del área competente, en el presente caso, no es aplicable el mencionado criterio porque independientemente del elemento relativo a que la respuesta sea otorgada por un subordinado, también existe como requisito que el área de la cual es subordinado sea la competente para dar respuesta a la solicitud de información, lo cual no se cumple a cabalidad, ello es así porque el área que da respuesta es la Unidad de Transparencia, misma que de conformidad con el artículo 132 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

[1] Precepto que señala: “Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, sin que se advierta de la misma, la atribución de tener conocimiento, poseer o resguardar lo relativo a lo solicitado en el presente asunto.

Aunado a que, de las constancias de autos tampoco se advierte que se hubiera requerido al área competente para dar respuesta a la solicitud, ya que de conformidad con la ley en cita, las unidades de transparencia a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información, lo que significa que los encargados de la unidad, no cuentan con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información, a menos que lo peticionado se relacione con las atribuciones que le hayan sido conferidas.

Así pues, el titular de la unidad de transparencia, no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado de conformidad con la normatividad interna, como en la especie lo hizo, sino que, adicionalmente, **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas**, lo que se ha sostenido por este órgano garante en el criterio **8/2015**[2], cuyo rubro es del tenor siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**.

Por lo que se estima que tanto el analista jurídico adscrito a la unidad de transparencia como el encargado de la misma incumplieron en proporcionar una respuesta con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades Transparencia, en el artículo 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Asimismo, se considera que la puesta a disposición de la información vulneró los principios de sencillez y expeditez que rigen la materia, ello en razón de que la información peticionada al ser obligación

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

de transparencia debía de haberse indicado a la parte la fuente y la forma en la que podía ser consultada.

Por tanto este Instituto estima que –tal y como lo solicitó la parte recurrente en su escrito del recurso de mérito, en el sentido de aplicar las sanciones a que se refiere el Título Noveno de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave-, tomando en consideración que en los diversos recursos de revisión IVAI-REV/869/2017/I, IVAI-REV/908/2017/III, IVAI-REV/1358/2017/I, REV/1795/2017/III, IVAI-REV/2133/2017/II, IVAI-REV/2134/2017/III, IVAI-REV/2135/2017/I, IVAI-REV/2136/2017/II, IVAI-REV/2137/2017/III, IVAI-REV/2138/2017/I, IVAI-REV/2139/2017/II, IVAI-REV/2140/2017/III, IVAI-REV/2141/2017/I, IVAI-REV/2357/2017/I se le instó al Titular de la Unidad de Transparencia para que no volviera a incurrir en las conductas omisas a las que se hace alusión en cada uno de los citados recursos; por lo que ante la reincidencia resulta procedente dar vista a la Secretaría de Acuerdos para que se aperture el procedimiento de sanción que corresponda en contra del analista jurídico así como del encargado de la unidad de transparencia.

De ahí que, si de conformidad con lo señalado en el artículo 15, fracción XXX del Reglamento Interior del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social el Titular de la Unidad Administrativa tiene entre otras atribuciones, la de elaborar la nómina del personal de la Coordinación General y gestionar ante la Secretaría de Finanzas y Planeación el pago de sueldos, incentivos y prestaciones, conforme al Marco Normativo de Percepciones y Deducciones y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, es el área que pudiera contar con la información peticionada.

Ahora bien, toda vez que la información peticionada se encuentra vinculada con obligaciones de transparencia y ante la manifestación del sujeto obligado que la misma se encuentra publicada en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de la materia, esto es en la dirección electrónica http://www.veracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-875-de-transparencia/, se procedió a realizar diligencia de inspección a la citada dirección de la que se pudo observar que dirige las obligaciones de transparencia, tal y como se muestra a continuación:

www.veracruz.gob.mx/obligaciones-de-la-ley-875-de-transparencia/

VERACRUZ Gobierno del Estado

GABINETE AVGM PVD DESTACADO TRANSPARENCIA

Obligaciones de la ley 875 de Transparencia

(Consultar Índice Anterior)

Ley General Artículo 70	Ley 875 Artículo 15	Descripción
I.-	I.-	El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
II.-	II.-	Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
III.-	III.-	Facultades de las áreas;
IV.-	IV.-	Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
V.-	V.-	Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
VI.-	VI.-	Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
VII.-	VII.-	El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o administren recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
VIII.-	VIII.-	La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
IX.-	IX.-	Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente; Formato A(70).6) Formato A(70).7) Formato B
X.-	X.-	El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; Formato A Formato B

Al ingresar a la fracción VIII, se obtiene un archivo en formato Excel del cual se advierte diversa información

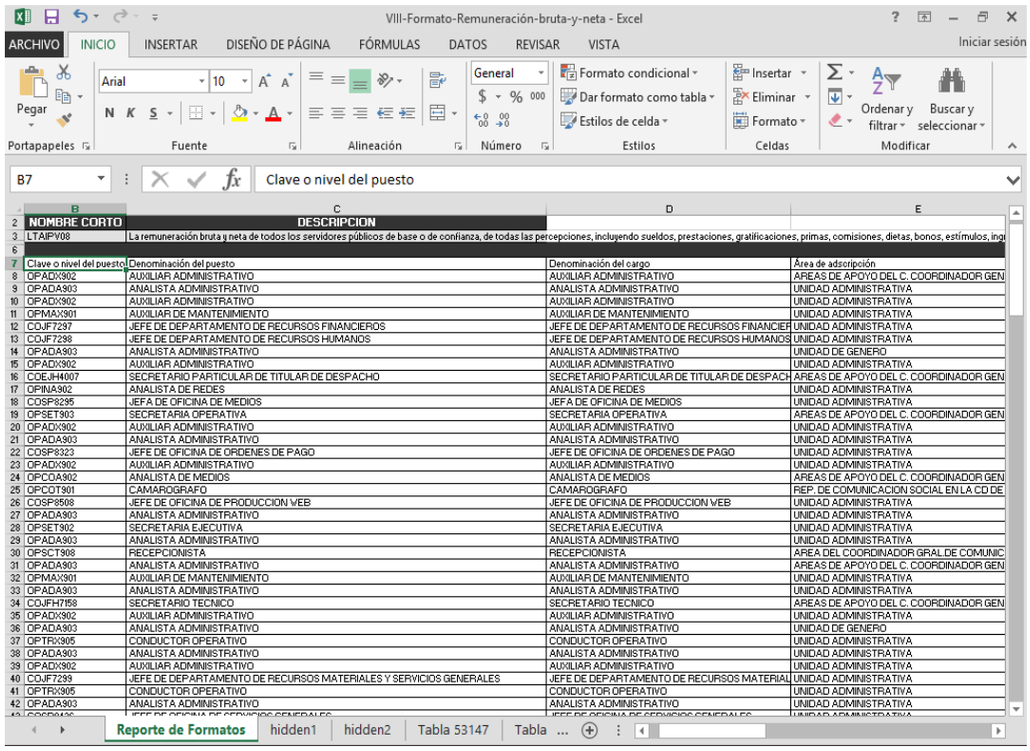

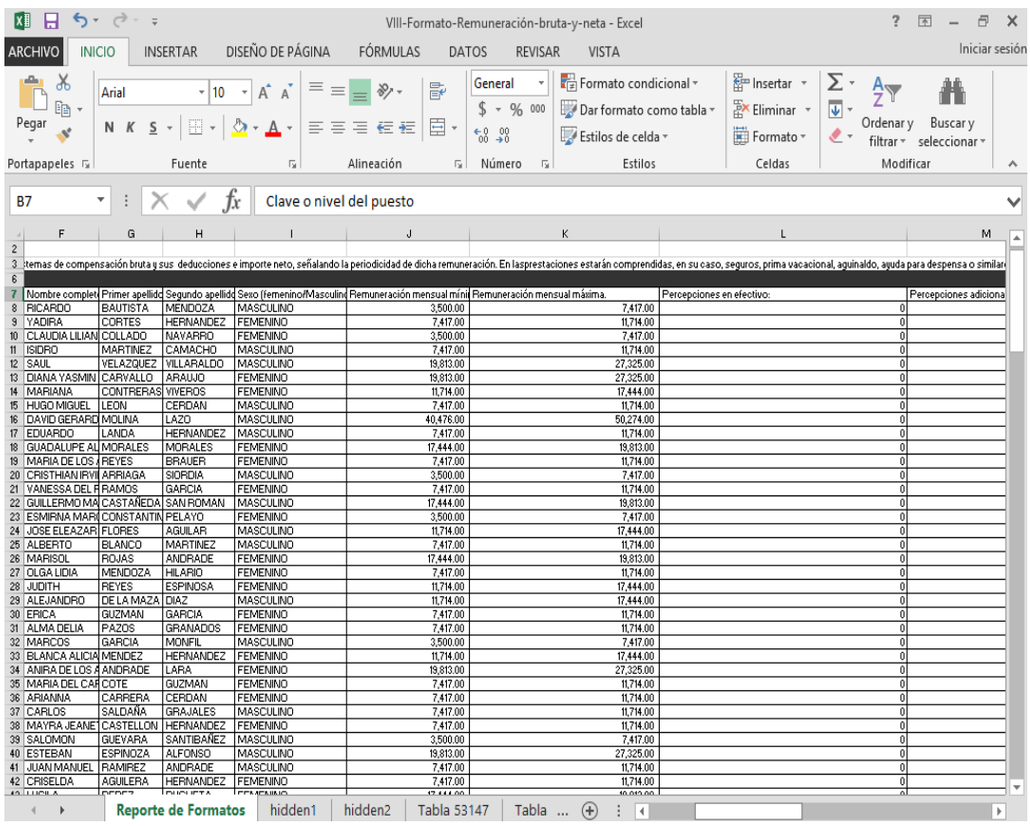

A partir de lo anterior se tiene que lo publicado no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente ya que de lo obtenido se advierte

que la información fue actualizada en el mes de mayo de dos mil diecisiete, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

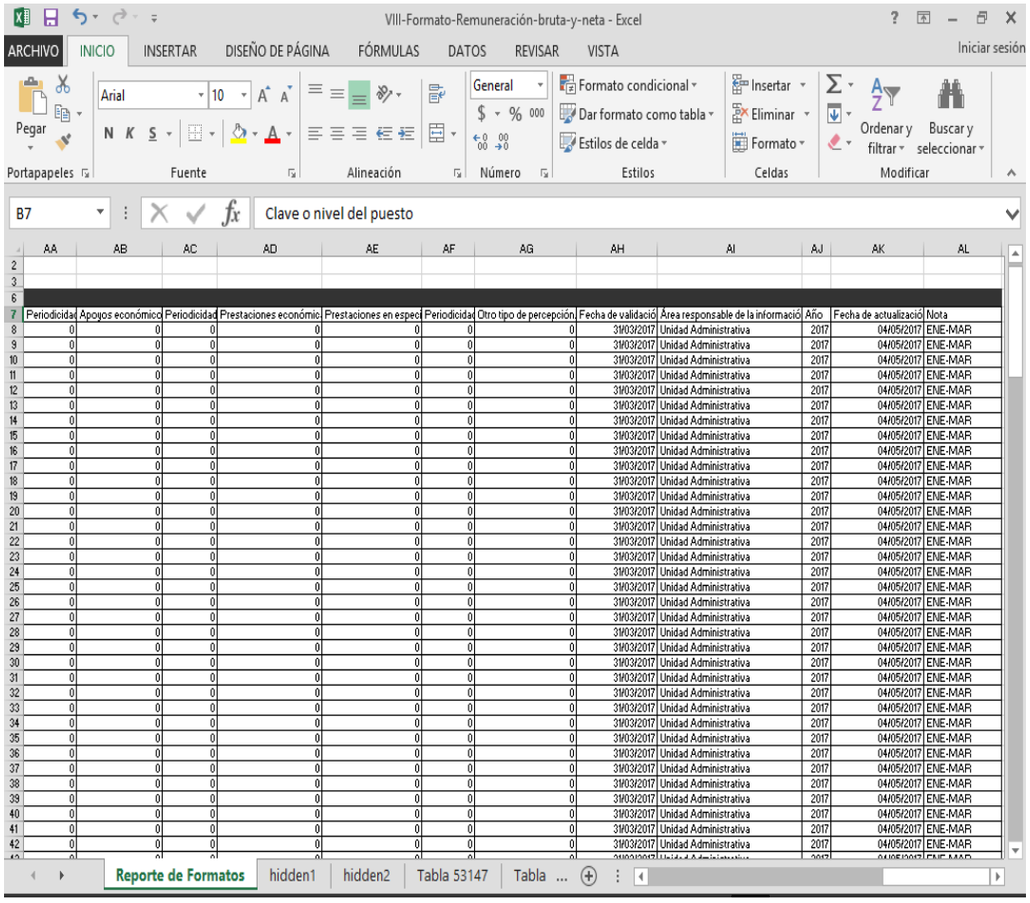

Periodicidad	Apoyos económico	Periodicidad	Prestaciones económic	Prestaciones en especi	Periodicidad	Otro tipo de percepción,	Fecha de validació	Área responsable de la informació	Año	Fecha de actualizació	Nota
0	0	0	0	0	0	0	31/03/2017	Unidad Administrativa	2017	04/05/2017	ENE-MAR

De ahí que al no estar actualizada la información no se puede tener por cumplido el derecho de la parte recurrente ya que la misma, de conformidad con la fracción VIII de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; se debe actualizar de manera trimestral y al haberse presentado la solicitud en el mes de octubre, al momento de responder tuvo que estar actualizada por lo menos al mes septiembre.

Asimismo, se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en el que no se encontró información alguna relacionada con la obligación de transparencia del artículo 15, fracción VIII de la ley de la materia, como se muestra a continuación:

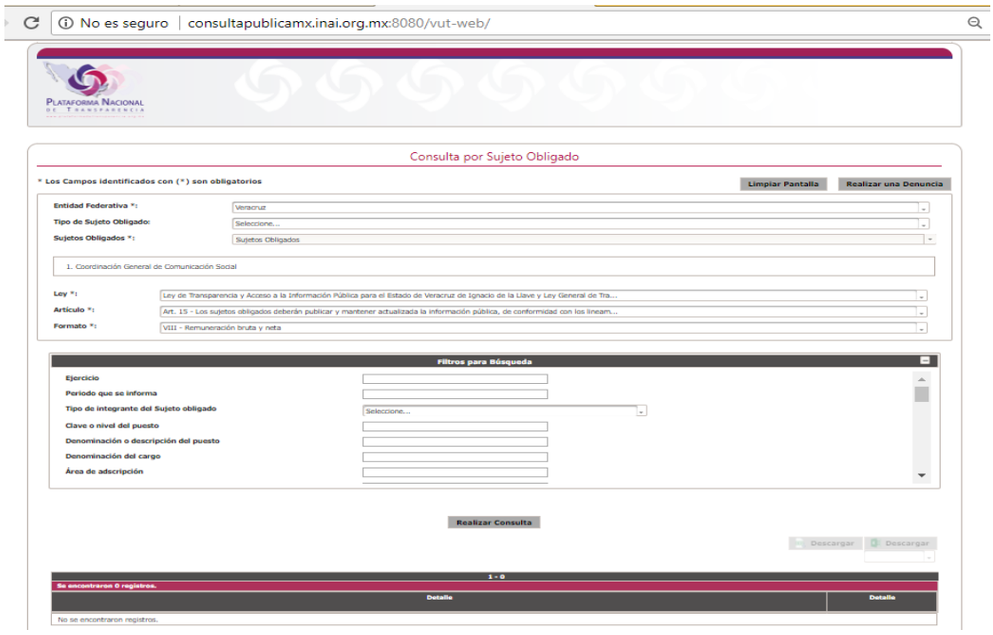

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[3].

De ahí que no se pueda tener por cumplida la obligación ya que dichas percepciones deben publicarse de conformidad con los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y por lo tanto, el cumplimiento de la obligación se da cuando los sujetos obligados señalan todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos, entre otros.

Derivado de lo anterior, al resultar **fundado** el agravio del recurrente este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, se propone **revocar** las respuestas emitidas por el ente obligado y **ordenarle** que entregue la información solicitada, misma que deberá otorgar así como publicar en su Portal y la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con los citados lineamientos técnicos antes señalados.

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, p. 1373.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena **dar vista** a la Secretaría de Acuerdos para que se aperture el procedimiento de sanción que corresponda, en contra del analista jurídico así como del encargado de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos